



RAD. 2022-00038. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, informándole que el demandante, remitió la notificación a la demandada y ésta no contesto la demanda. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920220003800  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA  
DEMANDADA: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA.

Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante envió comunicación a la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, el día 29 de noviembre de 2022, a través de la empresa de mensajería esm logística, vislumbrándose constancia de entrega de mensaje, así:

EMPRESA	FECHA ENTREGA	HORA
SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA	2022/11/29	16:50:32

Tal diligencia se hizo a través del correo electrónicos: [iosorio@olimpica.com.co](mailto:iosorio@olimpica.com.co), mismo que aparece en el certificado de Cámara de Comercio aportado por el demandante con la subsanación de la demandada que milita en el expediente.

Ahora bien, comoquiera que la mencionada empresa no concurrió al proceso, procede al Despacho a verificar si la comunicación remitida por el demandante se ajusta a las preceptivas establecidas en la ley 2213 de 2022 a efectos tener por no contestada la demanda, para lo cual se trae a colación el inciso 3 del artículo 8 de la mencionada ley, norma que establece: “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

De lo expresado en la norma transcrita se desprende que para que se tenga por notificada una demanda debe existir acuse de recibido de la parte demandada o que se pueda constatar pro cualquier otro medio que aquella tuvo acceso al mensaje.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se observa que, si bien es cierto que, el demandante remitió comunicación del auto admisorio de la demanda a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado con la subsanación de la demanda, no es menos cierto que la certificación emitida por la empresa de mensajería Esm logística, no da cuenta que dicho correo haya sido leído por la demandada, es más, el demandante aporta constancia de que, esa empresa de mensajería certifica la fecha de lectura, como da cuenta la constancia que reposa a folio 136 del documento que aportó el 1 de diciembre de 2022, y que fue dirigido a una entidad distinta a la aquí demandada, concretamente, al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), sin embargo, frente al correo de la demandada, a saber, [iosorio@olimpica.com.co](mailto:iosorio@olimpica.com.co), la certificación del folio 138 del mismo documento da cuenta que este no ha sido leído.

De lo anterior, se precave que el escrito dirigido a la demandada no alcanzó su cometido para efecto de su comparecencia al proceso. Por consiguiente, a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que les asiste a las partes, se ordena que por la secretaria del Despacho se notifique a la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante el 20 de junio de 2023, esto es a [notificaciones@olimpica.com.co](mailto:notificaciones@olimpica.com.co), toda vez que, de este se desprende que la demandada tiene una nueva dirección de notificaciones.

En consecuencia, se desestima la solicitud efectuada por el demandante de tener por no contestada la demanda y señalar fecha para audiencia.

Materializado el acto de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESESTIMAR la solicitud formulada por el demandante de tener por no contestada la demanda y señalar fecha para audiencia.



2. NOTIFICAR a través de la secretaria del Juzgado a la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA, a la dirección electrónica que aparece en el certificado de representación legal aportado por el actor el día 20 de junio de 2023, esto es a [notificaciones@olimpica.com.co](mailto:notificaciones@olimpica.com.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. MATERIALIZADO el acto de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.